

PROPUESTA ORIGINAL

Artículo 10

A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros podrán modificar los tipos de sus impuestos especiales sobre los hidrocarburos, siempre que tal modificación permita aproximar sus tipos a los tipos objetivo fijados de conformidad con el artículo 1.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 10

Sin modificaciones

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 12

Sin modificaciones

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la cooperación financiera con el conjunto de países terceros mediterráneos ⁽¹⁾

(92/C 48/09)

COM(92) 19 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 3 de febrero de 1992)

⁽¹⁾ COM(91) 48 final — DO nº C 68 de 16. 3. 1991, p. 11.

PROPUESTA ORIGINAL

Artículo 2

1. Las acciones que deban emprenderse en aplicación del artículo 1 tendrán como objeto:

- la realización de operaciones de interés regional en los diferentes campos de cooperación;
- la cooperación en el ámbito del medio ambiente.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2

1. Las acciones que deban emprenderse en aplicación del artículo 1 tendrán como objeto:

- la realización de operaciones de interés regional en los diferentes campos de cooperación;
- la cooperación en el ámbito del medio ambiente, de la cultura y del control del crecimiento demográfico.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Apartados 2 y 3 sin modificaciones

4. La cooperación en el ámbito cultural tendrá por objeto principal la protección del patrimonio cultural de los países mediterráneos mediante proyectos desarrollados conjuntamente y medidas de información de interés común.

5. La cooperación en el ámbito del control del crecimiento demográfico preverá el empleo de los créditos oportunos que se establecerán a petición de los países afectados.
